

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: CECILIA ACOSTA GALVIS.

ENDO: Abg. SALOMON PLATA BECERRA.

DDO: JOSE LUIS SARMIENTO MORENO.

RADICADO: 2022-00198-00.

Socorro, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El día 20 de junio del presente año, este despacho por error involuntario decretar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 321-50928 y 321- 50899 de la O.R.I.P., de Socorro, denunciados como de propiedad del demandado JOSE LUIS SARMIENTO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 91.106.570.

No obstante, al revisar el expediente se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro en respuesta al oficio No. 1006 de este Despacho el cual comunicó la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 321-50928 y 321- 50899 mediante nota devolutiva indicó que el predio con folio No. 321-50928 tiene embargo vigente y el predio con folio No. 321-50899 el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio y por tanto no procede el embargo, de manera que no podría este juzgado ordenar se lleve a cabo la diligencia de secuestro por cuanto no se ha inscrito el embargo, conforme lo dispone el artículo 601 del C.G.P.

Que para subsanar el yerro en que se incurrió, el Juzgado procederá a dejar sin efecto el auto de fecha del 20 de junio de 2023, mediante el cual se decretó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 321-50928 y 321-50899 de la O.R.I.P., de Socorro.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que habla de que los autos ilegales no atan al Juez del conocimiento, pues por su propia categoría estos autos no hacen tránsito a cosa juzgada y no se convierten en ley del proceso, razón por lo cual se procede a dejar sin efecto el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en su defecto se proferirá el siguiente auto:

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en su defecto se proferirá el siguiente auto:

“PRIMERO: Respecto a la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 321-50928 y 321- 50899 de la O.R.I.P. de Socorro se indica que se dará trámite a la misma una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo en los certificados de libertad y tradición de los referidos inmuebles, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C.G.P.”

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcc82bb8acdfce4e58e2ab729bf9c88f4306cbdbf3d14cd95358bfa40d65b5b**

Documento generado en 12/07/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>